Neiva, octubre seis (6) de dos mil veinte (2020).-

RADICACIÓN:	2020-00084
PROCESO:	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	JULIO CESAR CHARRY RIVERA
DEMANDADO:	LUZ MARINA CALDERON MEDINA

En memorial que antecede la abogada SOROLIZANA GUZMAN CABRERA, presenta solicitud de las pretensiones de la demanda aduciendo que entre las partes en litigio existió reconciliación.

Al respecto, se tiene que el artículo 388 del CGP autoriza que el proceso se termine por desistimiento presentado por los cónyuges o sus apoderados y posteriormente indica que la reconciliación ocurrida durante el proceso pone fin a éste.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que la abogada SOROLIZANA GUZMAN CABRERA, tiene facultad para desistir y que el demandado no se ha notificado del proceso, éste despacho accederá a las pretensiones de la demanda, sin condenar en costas.

En consecuencia, éste despacho judicial,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento a las pretensiones de la demanda, presentado por la parte demandante, conforme se indicó en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia en razón a que el demandado no se había notificado.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, _____. El Auto que antecede fue notificado por anotación en estado No. _____ de hoy, a las 7 a.m.

GUSTAVO ANDRES GARZON BAHAMON
Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, _____ El _____de 20_____a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Días inhábiles_____

GUSTAVO ANDRES GARZON BAHAMON
Secretario